

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

*Se publica todos los días excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su agusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ORDEN.

*Agricultura. — Exposicion universal de 1867.*

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) del oficio de V. E. fecha 25 del corriente, al cual acompaña un proyecto de Instruccion sobre las formalidades que deben observarse para el nombramiento de 12 artesanos que con el carácter de discípulos observadores han de auxiliar los trabajos de la Exposicion universal de París, S. M. ha tenido á bien aprobarle y autorizar á V. E. para que proceda al nombramiento é instalacion del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de los interesados, y á todo lo demás que sea necesario hasta la formacion de las propuestas correspondientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 29 de Setiembre de 1866.

—Orovio.  
Sr. Presidente de la Comision general española para la Exposicion universal de 1867.

#### INSTRUCCION

para proveer entre los artesanos españoles 12 plazas de discípulos ob-

*servadores de la Exposicion universal que se ha de celebrar en París el año de 1867.*

Artículo 1.º Se dará trabajo en la Exposicion universal de París de 1867 para utilidad propia y en interés del bien público, á los 12 artesanos españoles que prueben mas aptitud para servir las plazas de discípulos observadores á que se refiere la instruccion de 12 de Setiembre publicada en la *Gaceta* de 16 del mismo.

Sus obligaciones serán:

1.º Ponerse á las órdenes de la Comision general domiciliada en Madrid, así que sean nombrados para desempeñar deberes análogos á los que se dirán respecto de la Comision de París, siempre que obtengan licencia de sus respectivos maestros.

2.º Servir á las órdenes de la Comision española que ha de funcionar en París, en cuanto se refiera á los trabajos de sus respectivos oficios y á recibir, expedir, empaquetar, desempaquetar, clasificar, colocar, rotular y custodiar los objetos con arreglo á las instrucciones verbales ó escritas que reciban del Comisario Régio ó del que haga sus veces.

3.º Obedecer cualquiera otra disposicion del mismo origen conducente al buen servicio de la Exposicion en general y de los intereses de los expositores en particular, distinguiéndose cuanto sea dable para dar ejemplo de su subordinacion y disciplina respecto de sus superiores, y de cortesanía, deferencia y desinterés para con todos los concurrentes.

4.º Dedicarse con ansiedad y de la manera compatible con aquellos deberes á estudiar los adelantos de sus respectivas artes y oficios por el orden que se establezca con arreglo á las circunstancias.

5.º Manifestar por escrito ó verbalmente al principio de cada mes,

después de abierta la Exposicion, las observaciones ó estudios á que se hubieren dedicado.

Las recompensas serán:

1.º El abono de los gastos de viaje de ida y vuelta á París al precio de tarifa en segunda clase.

2.º El abono de 120 escudos por mensualidad vencida, á contar desde 1.º de Enero de 1867 hasta la retirada de los objetos, si antes no diesen motivo por falta de subordinacion ú otra causa suficiente para que el Comisario ó el que haga sus veces les despida en uso de sus atribuciones.

3.º Que se haga relacion de su comportamiento, aplicacion y aptitud en la Memoria que se publique.

Art.º 2.º Los pretendientes presentarán á la presidencia de la Comision general española, Ministerio de Fomento, las solicitudes escritas de su puño y letra y acompañadas de los documentos que acrediten su naturaleza, edad (lo menos 22 años), domicilio, oficio, taller donde hubieren aprendido y maestro con quien estén trabajando en la actualidad.

También se agregarán á las solicitudes los dibujos que tuvieren por conveniente presentar los interesados, siempre que estén firmados por ellos mismos.

Art. 3.º El plazo improrogable para recibir solicitudes será el de 31 de Octubre próximo inmediato.

Art. 4.º Terminado el plazo para presentar solicitudes se designará el Tribunal.

Los jueces serán 15, nombrados por el Presidente de la Comision general Española, es á saber: uno que será Vocal de la misma Comision, y los demás que serán Maestros acreditados de artes y oficios.

Art. 5.º Presidirá el Tribunal el Vocal de la Comision Española, y en su defecto el Juez de mayor edad,

y será Secretario el que elija el Tribunal de entre sus individuos.

Art. 6.º El Presidente de la Comision general remitirá al Presidente del Tribunal las solicitudes, documentos y dibujos presentados por los pretendientes.

Art. 7.º El Tribunal resolverá en la primera sesion acerca de la aptitud legal de los pretendientes. En caso de duda se consultará á la Comision general.

Art. 8.º Los ejercicios empezarán en la primera semana del mes de Noviembre próximo.

Art. 9.º El Tribunal avisará con tres días de anticipacion por medio de edictos y á domicilio de los pretendientes, en qué local, qué día y á qué hora han de tener lugar los ejercicios.

Art. 10. El pretendiente, que sin alegar justa causa no se presentase á la hora señalada para un ejercicio en que deba tomar parte, se entenderá que renuncia: si la alegare y la estimare bastante el Tribunal, podrá suspenderse el acto por un término que no pase de ocho días. No se concederán mayores prórogas.

Art. 11. Los ejercicios serán tres, y todos públicos.

Art. 12. El primer ejercicio será de dibujo, y consistirá en que cada pretendiente copie en el espacio de tiempo que designe el Tribunal y bajo su vigilancia, un trozo de uno de los dibujos que hubiese presentado.

Art. 13. El segundo ejercicio será puramente práctico, y consistirá en que el pretendiente fabrique por sí mismo á su costa y bajo la vigilancia correspondiente, la pieza que de su arte le designe el Tribunal y en el tiempo que este fije, explicando después en sesion pública el método que haya seguido, y satisfaciendo á todas las preguntas que sobre

el objeto fabricado le dirijan los jueces.

Art. 14. El tercer ejercicio consistirá en contestar el pretendiente á dos preguntas, una de aritmética y otra de geometría. Estas preguntas consistirán en definiciones sacadas á la suerte, de las que con este objeto tendrá el Tribunal preparadas.

Las preguntas que una vez salieron no volverán á entrar en la urna.

Art. 15. Durante los ejercicios los jueces tomarán sobre todos los actos de cada artesano las notas que crean convenientes para formar su juicio con mayor seguridad.

Art. 16. Terminados los ejercicios, los jueces se reunirán en sesión secreta y procederán á hacer la propuesta.

No podrán tomar parte en este acto los individuos del Tribunal que no hayan asistido á todos los ejercicios.

En esta sesión se observará el siguiente orden:

1.º Se determinará en votación secreta por bolas si se aprueban los ejercicios de cada uno de los artesanos.

2.º Determinado el mérito absoluto, se votará por papeletas el número que á cada pretendiente se le haya de dar en la propuesta, la cual será general, concediendo los 12 primeros números á los que más se distinguen, y así sucesivamente á los 12 segundos y á los 12 terceros.

Art. 17. En los casos de empate decidirá el Presidente del Tribunal.

Art. 18. Al día siguiente de la formación de la propuesta, se firmará por todos los jueces el acta, en la cual se expresará el resultado de todas las votaciones.

Art. 19. El Presidente del Tribunal elevará la propuesta al Presidente de la Comisión general, acompañando el acta de la sesión en que se haya votado, firmada por todos los Vocales y las demás que haya celebrado el Tribunal, autorizadas con su rúbrica y la firma del Secretario, devolviendo al propio tiempo los documentos que hubiere recibido en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º

Si por cualquier causa no llega á tomar posesión alguno de los artesanos que fueren nombrados, el Gobierno proveerá las vacantes en otros de los propuestos por el Tribunal, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Madrid 25 de Setiembre de 1866.

—El Presidente de la Comisión general Española, Duque de Veragua.  
—El Secretario, Braulio Anton Ramirez.

(Gaceta del 2 de Octubre.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina

(q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que se haga extensivo á la Guardia civil el descuento y beneficios que á las fuerzas represoras del fraude y contrabando concede en las distribuciones por comisos el Real decreto de 12 de Noviembre de 1865.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1866.—Barzanallana. Sr. Comisionado Régio Inspector de la Dirección general de Impuestos indirectos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

Administración local.—Negociado 5.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la nulidad acordada por la Diputación de esa provincia de los acuerdos tomados por la misma en las sesiones celebradas en 10 y 11 de Abril último, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Diputación provincial de Huelva celebró en su segunda reunión extraordinaria del corriente año dos sesiones que tuvieron efecto en los días 10 y 11 de Abril, con asistencia del Gobernador y cuatro Diputados provinciales.

Segun las prescripciones de la ley, debe componerse aquel cuerpo de ocho vocales; mas entonces solo siete habian prestado juramento á consecuencia de que la misma Diputación anuló la elección del que fué proclamado oportunamente en el partido judicial de Aracena, sobre lo cual existia pendiente un recurso que se resolvió despues por Real orden de 23 del mismo Abril revocando el acuerdo que habia recaído sobre las actas del electo.

Habiéndose reunido de nuevo la Corporación provincial en 6 de Agosto próximo pasado, aprobó una proposición en que sustancialmente se le pedia declarase que no consideraba como acta de la sesión anterior el documento que en tal concepto se le habia leído, por no haber concurrido á los acuerdos á que este se referia el número de Diputados que la ley exige.

El Gobernador dió cuenta á V. E. de este suceso, y mas adelante ha solicitado un Diputado provincial que se desaprobe lo hecho.

En consecuencia se ha prevenido al Consejo en Real orden de 28 de Agosto próximo pasado que emita su dictamen sobre el particular. La resolución que se adopte será de suma importancia, porque si no hubiera concurrido en efecto á las sesiones de 10 y 11 de Abril el número de Dipu-

tados que se requiere para formar acuerdo, habrían de considerarse nulos todos los que se tomaron que han producido ó están produciendo sus efectos, incluso el relativo á la aprobación del reparto de contribuciones que ahora confirma la Diputación provincial con laudable celo; pero que no habria tenido fuerza legal en virtud de la sanción de dicho cuerpo sino por consecuencia de los reglamentos vigentes, que suplen las omisiones de las Diputaciones en materia tan grave.

Afortunadamente cree la Sección que no hay méritos para tener por ilegales los referidos actos, por mas que solo tomaran parte en ellos cuatro Diputados.

Para formar acuerdo, dice el artículo 40 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, se necesita que esté presente la mitad mas uno de los Diputados; pero si bien se mira, no ha de entenderse que esta mitad mas uno deba ser de los vocales que segun la ley componen cada Diputación provincial, como pretende la de Huelva, sino de los que tengan verdaderamente el carácter de Diputados provinciales por haber sido reconocidos como tales.

Los acuerdos de las Diputaciones sobre la validez de las actas se llevan á efecto, sin embargo de cualquiera reclamación que contra ellos se haga, por disponerlo así el art. 51 de la ley; y de consiguiente nula se considera y debió considerarse la elección del partido de Aracena hasta el momento en que fué comunicada á la provincia la Real orden de 23 de Abril.

El electo no era Diputado provincial, y no podia contarse con su existencia para computar la mayoría, como no pueden tomarse en cuenta con el mismo objeto las vacantes que existan.

Siendo, pues, siete los Diputados que en 10 y 11 de Abril estaban admitidos por la Corporación provincial, y cuatro los que concurrieron á las sesiones, estaban facultados para deliberar; ya que no puede ponerse en duda, ni se ha puesto en verdad en el expediente, que allí donde los vocales juntos componen un número impar, la mayoría absoluta, la que basta para constituir legalmente la Corporación, es la mayoría mínima relativa, esto es, cuatro de siete, cinco de nueve, etc.; punto sobre el cual, por ser tan claro, no parece necesario insistir.

La Sección resume su dictamen en las siguientes conclusiones:

1.º Habiendo concurrido á las sesiones que celebró la Diputación provincial de Huelva en 10 y 11 de Abril de este año la mayoría de los vocales que entonces la componian, pudo tomar acuerdos, y son válidos los que adoptó si no adolecen de vicios independientes de la supuesta

infracción del art. 40 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

2.º Procede se declare nulo el acuerdo en que la misma Diputación resolvió no aprobar el acta de la sesión anterior celebrada en el referido día 11 de Abril.»

Y habiéndose conformado S. M. la Reina (q. D. g.) con el preinserto dictamen, de Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 23 de Setiembre de 1866.

—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta del 3 de Octubre.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1849.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunicó á este Gobierno, en 22 de Mayo de 1865, la siguiente Real orden:

«Consultada la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado acerca de los expedientes instruidos con motivo de los repartimientos de cinco mil docientas treinta fanegas de tierra, hechos por el Ayuntamiento de Almodovar del Rio, ha expuesto lo siguiente:

La Diputación provincial autorizó al Ayuntamiento de Almodovar del Rio para que, previos los requisitos que le previno, procediese al repartimiento de varios terrenos pertenecientes al comun de aquellos vecinos.

Instruido expediente sobre los que podrian hallarse en condiciones para entrar en suerte y elevado á la Diputación provincial, aprobó lo hecho por el Ayuntamiento á propuesta de una comisión de su seno, y le remitió las bases á que se habia de ajustar para que tuviera efecto. Las reclamaciones que con este motivo se suscitaron fueron tan encontradas, que el reparto no pudo ejecutarse hasta el año de 1848, época en que las leyes administrativas á la sazón vigentes, habian retirado á las Diputaciones provinciales las facultades que sobre repartimientos y enajenaciones de bienes propios y comunes les habian otorgado las leyes de 1823 y otras anteriores. Pero era preciso para que el reparto surtiera su efecto, no solo que se hubiera celebrado previas las formalidades que las disposiciones á la sazón vigentes exigian, sino que los agraciados se hubiesen sujetado á las condiciones impuestas por la Diputación como indispensables para adquirir derecho á las suertes: tales como las de pa-

gar anualmente el canon que se señalase y la que en el término de ocho años hubieran de dejar los sorteros las suertes que les tocasen, desmontadas y limpias del monte bajo y reducido el terreno á cultivo, labor ó plantacion de olivos, chaparros ó viñas.

Consta en el expediente que inmediatamente despues de verificado el sorteo se puso á los agraciados en posesion de las suertes que les cupo, á pesar de las diversas y continuadas reclamaciones de los vecinos que fueron eliminados de aquel acto; asi mismo consta que solo en 1854, no todos sino algunos pocos, pagaron la cantidad que por razon de canon se impuso á las suertes; y por último que segun declaracion del Ayuntamiento, son tambien muy pocos los que han desmontado sus suertes y reducidas á cultivo.

No desconoce la Seccion el valor que tienen estos datos, pues son la medida del derecho que pudieran tener los agraciados en el sorteo, si verificado este con arreglo á la ley, hubiera dependido la validez de sus efectos, del cumplimiento de aquellas condiciones.

Inmediatamente despues de autorizado el Ayuntamiento para la enagenacion á censo por sorteo, se promulgó la ley vigente de Ayuntamientos, en cuyo artículo 105, se marcan los requisitos y formalidades que se han de observar cuando los Ayuntamientos hubieran de proceder á la enagenacion de sus bienes; á saber, la de unirse al mismo un número igual de mayores contribuyentes, y la de que concurriesen tambien dos ganaderos en representacion de la clase, con arreglo á la Real orden de 17 de Mayo de 1838.

De esto se prescindió por completo en las operaciones preliminares á la celebracion del sorteo que se ejecutó en 1848; y esto dió lugar á las Reales órdenes de 7 de Abril de 1850, y 28 de igual mes de 1851, por la que se dispuso quedasen en suspenso los efectos del repartimiento, mientras que no se subsanasen los defectos á que aludia en dichas Reales órdenes, por manera, que si bien se respetó la orden de la Dипutacion provincial para que se llevase á efecto la enagenacion de los terrenos que habia acordado, se faltó en la forma de la ejecucion á las prescripciones de la ley, que son su mejor garantía.

Desde entonces, ni el Ayuntamiento pudo ponerse de acuerdo para llenar su cometido con las debidas formalidades, pues en sus diversos acuerdos se refleja la influencia dominante, ya de los ganaderos, ya de algun propietario, ya tambien de algun extraño, deseoso de adquirir á poca costa gran parte del terreno, negociando con personas que carecian de derechos al traspaso de una

propiedad que no llegaron á adquirir, ni los Gobernadores dictaron tampoco una resolucion uniforme, porque mientras por uno se anulaba todo lo hecho y se declaraba sin derecho á los agraciados con suertes, otros reconocian alguno á los que habian hecho mejoras y se hallaban en posesion de sus respectivas suertes.

Tal era el estado de este asunto al publicarse la ley de 1.º de Mayo de 1855, que declaró en estado de venta todos los bienes de propios, comunes y demás que enumero. Si el Ayuntamiento de Almodóvar se hubiera ceñido para celebrar el repartimiento á las prescripciones de la ley, y así verificado, hubieran los sorteros cumplido por su parte con las condiciones impuestas, la ley citada de 1.º de Mayo de 1855 no hubiera alcanzado á los terrenos de que se trató, pero no habiéndose reparado en tiempo hábil, esto es, antes de 1.º de Mayo de dicho año 55, los vicios del reparto, no puede ya llevarse á cabo, por haber quedado sin efecto en virtud de dicha ley.

Sin embargo, la Seccion no puede menos, respetando los precedentes sentados, que forman jurisprudencia de considerar de distinta condicion á los que desde el repartimiento vienen sin interrupcion poseyendo las suertes y que con su trabajo é impensas las han reducido á cultivo; estos son considerados como roturadores arbitrarios y se hallan en tal concepto comprendidos en el art. 4.º de la ley de 6 de Mayo de 1855, si bien deberán acreditar estos extremos con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 4 de Noviembre de 1862, pues del expediente solo resulta que hay algunos que vienen en continua posesion cultivando las suertes, aunque no han pagado el canon, circunstancia que no implica á su derecho.

En atencion, pues, á cuanto se deja expuesto, la Seccion opina:

1.º Que las Reales órdenes de 7 de Abril de 1850, y 28 de igual mes de 1851, suspendieron los efectos del repartimiento por no haberse observado en su ejecucion las formalidades establecidas en la ley y órdenes vigentes.

2.º Que prescribiéndose en dichas Reales órdenes los requisitos que se habian de llenar para salvar la nulidad que se notó en dicho reparto, si estos vicios se hubieran subsanado en tiempo hábil, hubieran podido ganar los sorteros el derecho fundado en el repartimiento.

3.º Que no habiéndose reparado antes de 1.º de Mayo de 1855 los defectos de dicho reparto y no habiendo ganado á la sazón los sorteros derecho alguno á los terrenos de que era objeto, estos se hallaban en estado de venta y comprendidos por lo tanto en la ley de desamortizacion.

4.º y por último. Que debe legitimarse la propiedad de los que sin

interrupcion han venido poseyendo y cultivando los terrenos repartidos por hallarse comprendidos en el artículo 4.º de la citada ley, circunstancias que deberán acreditar con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Noviembre de 1862, y así verificado procederse al otorgamiento de la escritura, segun lo dispuesto en los artículos 5.º y siguientes de la ley de 1.º de Mayo de 1855 tantas veces citada.

Y conformándose la Reina (q. D. g.) con lo expuesto por dicha Seccion en el preinserto dictámen, ha tenido á bien disponer se traslade á V. S. para su cumplimiento y como resolucion de dicho expediente.

De Real orden, con devolucion del repetido expediente, lo digo á V. S. para los efectos expresados.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general inteligencia.

Córdoba 4 de Octubre de 1866.  
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1866.

Nombrado don Antonio Alvarez por orden de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías de 5 del mes último, Visitador de la Renta del papel sellado en esta provincia, espero de las autoridades, así del orden eclesiástico como del judicial, se sirvan no ponerle impedimento en el libre ejercicio de su cometido, antes bien, les ruego den las oportunas órdenes á sus subordinados para que le franqueen los archivos y oficinas que deban visitarse: mandandó á las del orden civil, así como á los Jefes de las dependencias económico-administrativas y demás oficinas del Estado, lo reconozcan con el carácter de que se halla investido.

Córdoba 5 de Octubre de 1866.  
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1870.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 25 de Setiembre último, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion, en Real orden de 10 de Agosto último, lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda, con esta fecha, dice de Real orden al Director general de Contribuciones lo que sigue:

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), en vista del expediente instruido al efecto en esa Direccion general, y de conformidad con lo propuesto por V. I. y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver no se exija derecho alguno por razon

del impuesto de hipotecas al legado de seis mil escudos en efectivo, hecho á favor del hospital de incurables de esta córte por D. Guillermo Alcalde y Chacon, que falleció el 11 de Abril de 1866 en el Puerto de Santa María, provincia de Cádiz, habiéndose dignado declarar al propio tiempo que la concesion de la gracia de que se trata es de exclusivo conocimiento de este Ministerio, como acto propio de la gestion de los negocios de Hacienda que le está encomendada y puesto que versa sobre el devengo de un impuesto que constituye parte del Erario público.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes.

De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

De orden de S. M., comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á fin de que se tenga presente la anterior disposicion para la resolucion de los casos análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para el general conocimiento.

Córdoba 5 de Octubre de 1866.—  
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1867.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, las cuales se han extraviado en el cortijo de Gamarrilla, término de esta ciudad, propias de don Rafael Ruiz, vecino de Espejo; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de la referida villa con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 6 de Octubre de 1866.  
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian

*Señas.*

Una yegua, de 8 años, castaña tostada, mediana.

Un potro, de 3 á 4 años, menos de 7 cuartas, pelo claro, cabos negros, con principios de una sobrecorva en el izquierdo, ambos herrados iguales, y domados.

Núm. 1868.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de un mulo, cuyas señas se expresan al pié, que se ha extraviado en el término de la villa de Monturque, propio de Antonio Parra, vecino de la misma; y caso de ser habido lo

remitirán á disposicion del Alcalde de la referida villa con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 6 de Octubre de 1866.

—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

*Señas.*

Mediano, pelo negro, un poco rosado del aparejo en el lomo, edad 30 meses, mal castrado.

**AYUNTAMIENTOS.**

Núm. 1865.

**Alcaldía constitucional de Espejo.**

D. Miguel de C6mas y Norguer, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose acordado por esta corporacion y doble número de contribuyentes, asociados con las formalidades que prescribe el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, la creacion de dos plazas de médico-cirujano titulares, y estando provista una de ellas, se anuncia la otra vacante por el término de treinta dias, contados desde la última insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, para que presentados en esta Alcaldía los que las pretendan, sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas, conforme al artículo 16 de dicho reglamento, se proceda á su provision, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Está vacante en esta poblacion una de las dos plazas de partido médico-cirujano de primera clase, con residencia fija en la misma para la asistencia de las familias pobres que en ella existen.

2.ª Su dotacion será la de 400 escudos anuales, pagados del presupuesto municipal, por trimestres vencidos conforme á reglamento.

3.ª Será obligacion del facultativo asistir 182 familias pobres, mitad de las 364 que actualmente existen en este pueblo, y desempeñar los demás cargos que marca á los médicos titulares el artículo 1.º del citado reglamento de 9 de Noviembre de 1164, como así mismo el asistir gratuitamente á los reconocimientos de los quintos durante el juicio de escepciones de cada reemplazo ordinario ó extraordinario.

4.ª Si mas adelante escedieran las familias pobres del número de 200 cada titular, que determina el párrafo 5.º artículo 2.º de referido reglamento, el Ayuntamiento le aumentará en su dotacion veinte reales por cada una de las que pasen de dicho número, cual está prevenido.

5.ª El facultativo que resulte

electo para titular, queda desde luego en plena libertad para contratarse con las familias acomodadas; pero sin que se entienda por esto que el Ayuntamiento queda obligado á recaudar sus igualas en ningun caso, si bien le prestará su apoyo é influencia cuando reclame de los morosos la satisfaccion de sus ajustes.

6.ª Conforme á lo dispuesto en el artículo 23 del reglamento, habrá de dejar de su cuenta y cargo otro profesor de la misma clase que le sustituya en sus ausencias y enfermedades, manifestando cual sea al solicitarlas del Ayuntamiento las licencias correspondientes.

7.ª El tiempo de contrata será por tres años, salvo su continuacion en los casos de mútuo consentimiento de que habla la ley de sanidad en su artículo 70; pero el titular que renuncie su destino, cumplido que sea el tiempo de los tres años, avisará siempre al Ayuntamiento con un plazo de dos meses de anticipacion, para que dentro de él pueda proveerse la vacante.

8.ª Y por último el titular que fuere nombrado para ocupar esta plaza habrá de cumplir fiel y puntualmente las demás obligaciones, cargos y deberes que imponen el reglamento á los de su clase é impusiesen en lo sucesivo las leyes y disposiciones del Gobierno, y con especialidad las de la ley de sanidad de 28 de Noviembre de 1855, en la parte que hace orden á los tiempos de epidemia ó contagio, y que espresa su artículo 72.

La poblacion está situada en la provincia de Córdoba, partido judicial de Castro del Rio; su clima y temperatura es apacible, el vecindario generalmente agrícola; cuenta 1.535 vecinos y 6.377 almas.

Espejo 15 de Setiembre de 1866. —Miguel de Comas.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Pineda y Ramirez, Secretario.

Núm. 1864.

**Alcaldía constitucional de Villafranca.**

D. Mateo García del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de villa de Villafranca.

Hago saber: que á virtud de lo mandado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á subasta pública para su enajenacion á censo redimible con el rédito de un dos y medio por ciento de la cantidad en que han sido justipreciadas las fincas pertenecientes á este Pósito, que á continuacion se expresan:

Media casa, sita en la calle Palomar de esta poblacion, marcada toda ella con el núm. 6, proindivisa con otra media de Andrés de Torres y Torres, linde otras de doña Marina

Jurado y Herrera y Pablo Casau Mora, tasada en 156 escudos.

Una tercera parte de casa situada en la calle Jerez, proindivisa con otras partes de Francisco Jurado Cantarero y aparceros, marcada toda ella con el núm. 17, linde otra de Pablo Diaz Requena y con la calleja que sale al arroyo de Cobanchas, valorada en 89 escudos 400 milésimas.

Otra tercera parte de casa marcada con el núm. 22 de la calle Cantareros, proindivisa con otras partes de María Cespedosa y aparceros, linde casas de Miguel Leon y Juan Angel Gonzalez, valorada en 151 escudos 200 milésimas.

Cuyo remate se verificará en subasta doble, que tendrá efecto en los dias 3 y 10 de Noviembre próximo, sirviendo de tipo en el primero el valor en tasacion de dichas fincas, y en el segundo la postura declarada mas favorable en aquel, advirtiendo que los rematantes contraerán la obligacion de sostener la finca y repararla á su costa, así como la de otorgar la correspondiente escritura.

Villafranca 3 de Octubre de 1866. —Mateo García del Prado.—Por mandado de dicho señor, Rafael Jurado, Secretario.

**JUZGADOS.**

Núm. 1863.

**Juzgado de primera instancia de Bujalance.**

D. José García de Aragon, Auditor honorario de Marina, Abogado del ilustre Colegio de Sevilla y Juez do primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por la escribanía del infrascripto se instruye causa criminal de oficio contra los que resulten autores del robo de una caballería que con su aparejo fué robada á José María Castillo, vecino del Castillo de Locubi, la noche del 28 de Setiembre último, sustrayéndola por un portillo que los ladrones abrieron en el corralon del cortijuelo nombrado Cantarero, situado en las inmediaciones de la villa de Cañete las Torres, en la que he mandado por providencia del dia de ayer se anuncie en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que por los Sres. Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, se proceda á la busca de dicha caballería, cuyas señas y las de su aparejo se expresan á continuacion, y en el caso de ser habida la remitan á este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciese las garantías necesarias. Pues en hacerlo así está interesada la administracion de justicia.

Dado en Bujalance á 2 de Octu-

bre de 1866.—José García de Aragon.—El actuario, Francisco Aguado.

*Señas de las caballerías.*

Un mulo rojo, de mas de siete cuartas, cerrado y descaderado del lado derecho y con un aparejo compuesto de enjalma, albardon, un capote, tres ropones, cincha compuesta con una tira de badana negra en su mediacion.

**ANUNCIOS.**

**SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.**

*Santa Teresa.—Mina de las Calaberas.—Junta directiva.—Lucena.*

En virtud de lo que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere con el presente, por primera vez, á los señores socios dueños de las acciones números 88, 58 y 74, para que hagan efectivos en la Tesorería de esta Sociedad los dividendos que tienen en descubierto; bajo la inteligencia que de no quedar solventes en el plazo que dicha ley marca, les serán amortiguadas sus acciones, con los demás perjuicios que la misma previene.

Lucena 18 de Setiembre de 1866. —El Presidente, José Sanchez y Perez —El Secretario, Antonio de Montis.

Núm. 1848.

**MONTE DE PIEDAD del Sr. Arcediano Medina.**

El lunes 8 del actual Octubre, habrá venta en pública almoneda de las alhajas cuyo pormenor circunstanciado aparece del prospecto que está de manifiesto en la puerta de entrada á las oficinas del establecimiento, y cuyo acto tendrá efecto desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

**ARRENDAMIENTO.**

En subasta. estrajudicial que deberá verificarse á las doce de la mañana del 10 del corriente en la Notaría de D. José Sanchez Guerra, sita en esta ciudad calle Fernando Colon núm. 16, se arriendan las huertas alta y baja de la Reina, y los pastos, bellota y aceituna de la hacienda nombrada Campiñuela baja, término de esta capital. En la Notaría se hallan de manifiesto los oportunos pliegos de condiciones, á fin de que puedan enterarse de ellas las personas que piensen interesarse en los remates.

Imprenta de R. Rojo y Comp.<sup>a</sup> Arco-Real, 49.